



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

**URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA**

Bogotá D.C.

Señor (a)
BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA
Representante Legal y/o Apoderado
Calle 55 Sur # 25-34
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-67937
FECHA: 2019-12-10 10:39 PRO 632023 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 2562 del 15 de noviembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-140**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 2562 del 15 de noviembre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andres Felipe Martinez Martinez - Contratista SIVCV* FM
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario SIVCV* MB
Anexo: *Resolución No. 2562 del 15 de noviembre de 2019 FOLIOS: 5*

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2562 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Proceso 3-2016-47430-140

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- El 21 de junio de 2016 la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia por medio de la cual estableció que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 2562 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

la enajenadora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA identificada con C.C. 41.477.860 y con registro enajenador No. 2013048, no presentó el balance financiero con corte 2015. (Folio 1).

2.- Mediante Auto No. 3391 del 30 de noviembre de 2017 la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa en contra de la enajenadora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENASAS, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-47430-140. (Folios 4 y 5)

3.- El Auto 3391 del 30 de noviembre de 2017, se notificó a la enajenadora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA mediante aviso publicado en la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y en la página web de esta Entidad, desde el día 13 de agosto de 2018 hasta el día 17 de agosto de 2018, considerándose surtida la notificación al finalizar el día 21 de agosto de 2018. (Folio 18)

4.- Mediante Resolución No. 2280 del 19 de diciembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la enajenadora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) días en la presentación de los balances financieros del año 2015. (Folios 30-33)

5.- El 9 de enero de 2019 le fue notificada personalmente la resolución No. 2280 del 19 de diciembre de 2018 a la señora BLANCA MARGARITA RIVERA CRUZ, actuando en calidad de apoderada de la señora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA. (Folio 38)

6.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la señora BLANCA MARGARITA RIVERA CRUZ, actuando en calidad de apoderada de la señora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA, mediante radicado No. 1-2019-02149 del 24 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 2280 del 19 de diciembre de 2018. (Folios 40-43)

7.- Mediante Resolución No. 823 del 10 de junio de 2019 se desestimó los argumentos del recurso de reposición y en consecuencia se confirmó en su totalidad la Resolución No. 2280 del 19 de diciembre de 2018. (Folios 44-48)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 3 de 10

RESOLUCIÓN No. 2562 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

8.- El 10 de julio de 2019 le fue notificada personalmente la resolución No. 823 del 10 de junio de 2019 a la señora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA en su condición de enajenadora. (Folio 59)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora BLANCA MARGARITA RIVERA CRUZ, en calidad de apoderada de la señora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA, sustentó el recurso señalando que:

(...)

“1. En primer lugar, los funcionarios de la secretaria del hábitat inducen al error a los usuarios que por primera vez se registran como enajenadores, exigiéndoles a las personas que va a radicar por primera vez que todos los que aparezcan como titulares en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión deben registrarse como enajenadores, requisito que no es obligatorio, teniendo en cuenta que un solo propietario se puede registrar con autorización de los demás. Como lo fue en este caso donde los enajenadores son tres.

1. Blanca Elvia Herrera de Cadena C.C. 41.477.860 de Bogotá la cual tiene la titularidad de un 37.50%
2. Héctor Raúl Cadena Niño identificado con C.C. 17.061.691 expedida en Bogotá, propietario de un 37.50%

William Orlando Guevara Villamil expedida en Bogotá propietario del 25% para completar el 100 % de la titularidad del predio objeto de esta sanción. En este orden de ideas la sanción y/o multa se debería liquidar en proporción al porcentaje de participación en la totalidad y no al 100% como le liquidaron a cada uno de los propietarios.

(...)

Enuncio las multas del otro titular Héctor Raúl Cadena Niño identificado con C.C. 17.061.691 expedida en Bogotá para que ustedes analicen y tengan en cuenta que se están equivocando, tanto en el hecho por el cual liquidan la multa y la forma en que la liquiden. Es decir que se está multando a todos los propietarios por el mismo valor y por el mismo hecho.

(...)

En este orden de ideas la resolución No. 2280 de fecha 19 de diciembre de 2018. Emanada por su despacho no cumple con toda la legalidad y viola los derechos consagrados en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 4 de 10

RESOLUCIÓN No. 2562 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

constitución política de Colombia como lo es el debido proceso, al derecho a la información, el principio de proporcionalidad tributaria entre otros...”(sic)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la señora BLANCA MARGARITA RIVERA CRUZ, en calidad de apoderada de la señora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA en contra la Resolución No. 2280 de 19 de diciembre de 2018. *“Por la cual se impone una sanción”*.

En primer lugar debemos resaltar, que la función de inspección, vigilancia y control se encuentra dispuesta por en la Ley 66 de 1968, mediante la cual se estableció la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; así mismo, el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y Decreto Distrital 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones frente a las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, debemos señalar que la enajenadora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA, no presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, trasgrediendo lo señalado en el decreto ley 2610 de 1997, “Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

*“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el **balance cortado a diciembre 31 del año anterior**, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 5 de 10

RESOLUCIÓN No. 2562 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Ahora bien, con relación al termino perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el literal b. del artículo 8 “obligaciones del registrado”, de la Resolución 1513 de 2015, *“Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones”*, lo siguiente:

“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere”. (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, los estados financieros objeto de la presente investigación se debieron presentar *“a más tardar el primer día hábil del mes de mayo”*, es decir el 02 de mayo de 2016, sin embargo el material probatorio existente en el caso *sub-examine* no refleja reporte alguno de radicación de estos en los tiempos perentorios establecidos.

En particular, se impone para la persona natural o jurídica que obtenga el registro de enajenador, la obligación de presentar cada año los estados financieros, en tanto la misma debe reunir tres condiciones: la **primera**, que los balances deben presentarse con corte a 31 de diciembre del año anterior, es decir, que estos comprenden una anualidad que define la vigencia sobre la cual debe verificarse su cumplimiento o no. La **segunda** que, la administración debe definir la fecha en que se debe cumplir con la obligación, que se determina en la Resolución 1513 de 2015.

Y la **tercera** condición, implica que el incumplimiento de esa obligación origina sanción de multa por valor de \$.1000 por cada día de retardo, la cual será indexada a la fecha o bien desde la presentación de los balances o de expedición del auto de apertura, liquidándose la sanción de conformidad con la misma lógica de la vigencia y la anualidad contada a partir de la fecha en la cual se hace exigible el cumplimiento del deber formal.

De acuerdo a esto, la sanción impuesta dentro de la presente investigación, está enmarcada dentro del párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979, donde indica que el incumplimiento con la presentación de los estados financieros en las fechas establecidas se sancionara *“con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional*. Y que se debe indexar al valor actual, en vista de los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 6 de 10

RESOLUCIÓN No. 2562 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Anudado a lo anterior, la Resolución N° 1513 De 2015 en su Artículo 10.- “Solicitud De Cancelación Del Registro”, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- Cancelación del registro. *La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o quien haga sus veces, cancelará el registro en las bases de datos de la entidad, de lo cual le informará por escrito al solicitante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La cancelación del registro no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración y/o con terceros dentro del ejercicio de la actividad de enajenación, ni da por terminadas las actuaciones administrativas que se adelanten en su contra.*

Así las cosas, la ley faculta al enajenador para que realice el trámite de cancelación de su registro cuando no se encuentre ejerciendo la actividad, es por ello, que es potestad de éste, cancelarlo y con ello extinguir las obligaciones derivadas del mismo, no obstante, si permanece con su registro activo se deberá someter a las obligaciones legales que se le impongan, ya que la normativa no hace distinción alguna donde se le faculte a la no presentación de los estados financieros cuando exista inactividad.

Es de tener en cuenta que esta Subsecretaria en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que desconozca **el debido proceso** el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **principio de legalidad**, el cual tiene como finalidad salvaguardar la confianza legítima entre la administración y el investigado, de igual manera como se vislumbra en el caso en concreto, en ningún momento se desconoció el derecho a la defensa, en razón a que todas las providencias fueron notificadas en debida forma y respetados los términos procesales para cumplir el ejercicio del mismo.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 7 de 10

RESOLUCIÓN No. 2562 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fuera del texto)

(...)

En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”¹. (Subrayado fuera del texto)

En aras de preservar el debido proceso y el principio de legalidad en la presente investigación, el Despacho observa que se garantizó la correcta producción de los actos administrativos y la notificación de estos, así como se brindó la oportunidad de aportar las pruebas que considerara la investigada pertinentes, adicionalmente, la posibilidad de controvertir y presentar los recursos estudiados en esta actuación.

Por otra parte, debe tener en cuenta la enajenadora que los plazos para la presentación de los estados financieros, al momento de ostentar la calidad de enajenador se encuentran plasmados en el formulario entregado para el respectivo trámite, donde se le enuncian las obligaciones a tener en cuenta, y dentro de las mismas en el numeral 3 se preceptúa lo siguiente:

“El registrado deberá remitir anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, los estados financieros cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificados. Su incumplimiento acarreará las sanciones de ley.” (negrillas fuera del texto)

¹ Sentencia T-1341/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 2562 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Este Despacho no comparte la afirmación orientada a que se debía realizar un requerimiento previo para la presentación de los estados financieros, toda vez que el cumplimiento de esta obligación era de su exclusiva responsabilidad, por lo que no es dable que la desplace a esta Entidad. También debe tener en cuenta la apoderada recurrente, que el desconocimiento de la ley no puede alegarse en beneficio propio, más aún, cuando se trata de actividades propias, en este caso, la de enajenación, donde la persona natural o jurídica debe conocer todas sus obligaciones y reglamentación aplicable.

Por tanto, las obligaciones adquiridas por el registrado se encuentran estipuladas por mandato legal expreso, dado que dicha información a la luz de la norma es muy clara, precisa y no admite interpretaciones. De acuerdo a lo señalado, no son viables los argumentos expuestos por la recurrente, bajo este entendido no encontró el Despacho vulneración o violación alguna al debido proceso en el caso sub-examine.

En lo que respecta a la **proporcionalidad de la sanción**, la Corte Constitucional en la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis, explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones de la siguiente manera:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la corte constitucional expone la necesidad de la sanción administrativa en cuanto a la insolvencia de las obligaciones por parte de los administrados, señalando lo siguiente:

“...se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 2562 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

imposición. *En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad”². (Subrayado fuera del texto)*

Concordante con la jurisprudencia, la sanción impuesta a la enajenadora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA, de acuerdo a los criterios de justicia y de equidad, según los parámetros establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, la sanción se debe aplicar de acuerdo a la gravedad de la infracción normativa, de esta manera se establece su **proporcionalidad**, sin sobrepasar los límites de las normas, conforme a que este tipo de penalidades poseen un fin preventivo para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Mencionado lo anterior, es relevante informarle a la señora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA que cada registro de enajenador genera obligaciones independientes, por lo tanto el deber de reportar a esta entidad los estados financieros no nace de forma mancomunada, así como lo afirma la recurrente.

En efecto, cada año impone un deber formal y un procedimiento sancionatorio autónomo, motivo por el cual, en la práctica puede observarse que el incumplimiento se trate de un evento aislado de un solo año, o que se repita sistemáticamente, por lo cual al ser reiterado, en la obligación corresponde sancionar una vez por cada vigencia frente a cada incumplimiento del deber de presentación de balances.

Por ello, en la tasación de la sanción se atenderá al espíritu de la norma, en el cual se verifica que el cumplimiento de la obligación se surta por años, lo que quiere decir que el balance se presenta por vigencias anuales, por lo que el conteo de la sanción se hará igualmente por un año; así, en caso de persistir el incumplimiento este se producirá para la siguiente anualidad y con ello se iniciará un nuevo proceso sancionatorio.

En consecuencia, este Despacho comparte la sanción impuesta por el *a quo* en el Acto Sancionatorio No. 2280 de 19 de diciembre de 2018, debido a que el conteo de los días de la multa inicia el segundo día hábil de mes de mayo del año 2016 es decir el 03 de mayo y termina el 28 de abril de 2017, generándose de este lapso un retardo de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÍAS (245) para la vigencia 2015, que indexados genera una multa por valor TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), bajo este entendido, no son aceptados los argumentos expuestos por la recurrente.

² Sentencia C-922/01, M.P. Jaime Araujo Rentería



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 10 de 10

RESOLUCIÓN No. 2562 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En conclusión, teniendo en cuenta el estudio realizado del acervo probatorio obrante en el expediente, esta Subsecretaría comparte los argumentos y decisiones resueltas por primera instancia en la Resolución No. 2280 de 19 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2280 de 19 de diciembre de 2018, en contra de la enajenadora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora BLANCA ELVIA HERRERA DE CADENA y/o a su apoderado (a) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de noviembre de 2019.

LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat